



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: IMPUGNACIÓN ACUERDO NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00108-00
DEUDOR:	MABEL VICTORIA BARRIOS RADA
IMPUGNANTE:	BANCOLOMOBIA S.A.

Se encuentra al despacho el presente proceso remitido por el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO de Valledupar, a fin de resolver sobre la impugnación formulada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la deudora MABEL VICTORIA BARRIOS RADA.

IMPUGNACIÓN:

En audiencia celebrada el día 2 de febrero de 2023, luego de presentada la propuesta de pago por parte de la deudora, se presentó impugnación por parte de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 557 del CGP conforme N° 4, al no reconocerse intereses futuros y causar un detrimento de la obligación; la cual sustentó bajo los siguientes argumentos:

- Aduce que el acuerdo viola la constitución y la ley, según el numeral 4 del artículo 557 del CGP, pues fue votado favorablemente por lo acreedores allegados a la concursada e impuesto a los verdaderos acreedores, a un término exagerado de 252 meses, es decir 21 años sin reconocer al menos la pérdida del poder adquisitivo del dinero a través del tiempo.
- El acuerdo se encuentra incurso en las causales de impugnación que prevén los numerales 1 y 2 del artículo 557 del CGP. El acuerdo viola la constitución política porque la deudora con la coadyuvancia de los acreedores allegados les impuso el acuerdo a los verdaderos acreedores, quebrantando el debido proceso, desconociendo a plenitud normas propias del proceso de negociación de deudas. El acuerdo no contiene al menos el reconocimiento de la actualización del dinero a través del tiempo lo que traduce en una quita de capital.
- El no reconocimiento de intereses viola la constitución y la ley. Es ilegal pretender atender los créditos sin establecer un régimen de intereses al que se sujetarán los créditos, lo cual atenta contra las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 554 del CGP y los Numerales 5 y 6 según los cuales en los casos en que se rebaje el capital se requerirá el consentimiento exprese de los respectivos acreedores.

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de memoriales: csercfcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La superintendencia de sociedades de Bogotá ha emitido múltiples pronunciamientos frente al derecho que tienen los acreedores para que en los acuerdos se les reconozca al menos el equivalente al IPC.

TRASLADO IMPUGNACIONES:

El deudor al momento de descorrer el traslado de la impugnación planteada, manifiesta que solicita se deniegue por quimérica y temeraria la impugnación del acuerdo planteado, aduciendo como razones de inconformidad las siguientes:

- El acreedor en su momento no hizo uso de las objeciones, siendo en consecuencia un tema vedado a debatir en este escenario, por cuanto las causales de impugnación son taxativas en el artículo 557 del CGP. Las razones que hoy expone, debieron haber sido planteada por el acreedor en la primera audiencia de negociación de deuda, lo que no ocurrió, de tal forma que le precluyó la oportunidad, por lo que debe ser declarado desierto.
- El manifestar que el acuerdo viola la constitución y la ley, no es más que una afirmación abstracta y genérica, toda vez que no se aporta ninguna prueba de sustento de su aseveración.
- Frente al plazo otorgado de 252 meses por los acreedores en el acuerdo, desconoce el impugnante lo descrito en el artículo 553 inciso final.
- No puede hablarse de acuerdo lesivo a sus intereses, al no reconocer al menos una tasa de interés justa y equitativa, por cuanto esto debió agotarse en la primera etapa en la que se debate las cuantías, la calificación de los créditos, por cuanto se pretende conciliar tanto la naturaleza como la cuantía e intereses de los créditos.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer "De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas".

Así mismo por disposición expresa del artículo 534 en concordancia con el artículo 557 del C.G.P., las controversias previstas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante conocerán, en única instancia, el Juez Civil Municipal; y la impugnación será resuelta de plano.

De entrada, vale acotar, que el acuerdo de pago podrá ser impugnado, en los casos contemplados taxativamente en el artículo 557 del C.G.P. Así mismo, los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito

sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

En el presente trámite, se observa que el impugnante sustentó su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, tal y como se observa en el expediente digitalizado.

Bajo esa perspectiva, se entrará a analizar el medio impugnatorio interpuesto, el cual se encuentra regulado en el artículo 557 del C.G.P., observando el Despacho que para el caso en particular se invoca la causal contemplada en el numeral 4° de dicho precepto procesal, a efectos de establecer si se configuró o no la misma y puntualmente si cada una de las razones invocadas por el impugnante, en efecto constituyen quebrantamiento de la Constitución y/o la Ley.

Revisada la impugnación presentada, se tiene que la inconformidad se resume en el hecho de que el acuerdo fue aprobado por unos acreedores impuesto sobre los verdaderos acreedores, a un término de 252 meses, sin reconocer intereses o al menos la pérdida del poder adquisitivo del dinero a través del tiempo.

Al respecto cabe traer a colación la etapa contemplada en el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P., el cual refiere:

*"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. **Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.**"*(Negrilla impuesta del Despacho).

Verificado el expediente digital, se observa la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2022, la cual fue suspendida y reanudada en fecha 15 de diciembre del mismo año, en la cual se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias señaladas por la deudora, en los términos indicado en el artículo 550 del CGP. La cual fue suspendida nuevamente a fin de que BANCOLOMBIA presentara prueba de la acreencia correspondiente a costas procesales, hecho que fue subsanado mediante correo electrónico del 17/01/2023. Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 19/01/2023, BANCOLOMBIA, en su calidad de acreedora, manifestó que su voto para el acuerdo es negativo, no obstante, acepta el reconocimiento del 100% del capital por valor de \$79.082.271,24 y para un posible acompañamiento allega unas condiciones; empero, no manifestó controversia u objeción alguna respecto de la relación de acreencias efectuadas por la deudora. Procediéndose en consecuencia a llevar a cabo la audiencia de fecha 2 de febrero de 2023, en la que se somete a votación de los acreedores la propuesta de pago efectuada por la deudora y es aprobado el acuerdo por el 64,50% de votos positivos por parte de los acreedores.

De conformidad con lo antes relatado, en audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la etapa contemplada en el numeral 1° del art. 551 del C.G.P., esto es, el respectivo traslado de las acreencias declaradas por el deudor, en la cual los intervinientes podían poner de presente las discrepancias con relación a las acreencias propias o respecto de otras acreencias, observando el Despacho que no fue presentado reparo, NI OBJECCIÓN ALGUNA en punto a la existencia de la obligación que se pretende debatir mediante la IMPUGNACIÓN, no siendo por demás el momento en el marco de lo regulado en la Ley 1564 de 2012 para ello. Razón por la cual conforme la norma precitada, *"Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."* En consecuencia, se declara infundada por este motivo la IMPUGNACIÓN planteada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

Respecto al otro punto materia de impugnación por parte de BANCOLOMBIA S.A., atinente al reconocimiento de los intereses o al menos la pérdida del poder adquisitivo del dinero a través del tiempo, por lo que el acuerdo celebrado causa un daño y detrimento de la sociedad a la cual representa, violando así la ley, conteniendo cláusulas o parámetros en detrimento de su poderdante. encuentra el Despacho la necesidad de remitirse a lo preceptuado en el art. 553 del C.G.P.:

*" . ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:
(...)*

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior."

En lo que respecta al pacto de intereses, se considera que si bien le asiste razón al impugnante en el hecho que no es posible que el deudor y/o los demás acreedores le impongan la carga de renunciar al reconocimiento y pago de intereses, dado que es un asunto potestativo de cada acreedor respecto de su crédito, es claro que durante las oportunidades procesales el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. nada dijo al respecto, aceptando con ello la relación de la obligación que únicamente se hizo por el concepto de capital por parte de la insolvente, sin que la hubiera objetado para solicitar el reconocimiento y pago de los intereses, que ahora pretende rebatir, cuando en su oportunidad no lo hizo.

En cuanto al término excesivo pactado para el cumplimiento de pagos, considerando lo dispuesto en el Artículo 553 Código General del Proceso y una vez revisado el "ACUERDO DE PAGO", llevado a cabo el 2 de febrero de 2023, se concluye que el mismo se aprobó conforme los parámetros legales establecidos para tal fin, toda vez que fue aprobado por dos de los 5 acreedores, los cuales representaban más del 60% del monto total del capital de la deuda, esto es, con el 64,50%. Y es que la citada disposición normativa, únicamente establece límites para a la atención del pasivo cuando lo dispone una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, aún cuando el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. a lo largo de su escrito de solicitud de impugnación del acuerdo de pago, se refiere a los "verdaderos acreedores", en virtud del principio de buena fe, se tienen como acreedores dentro del proceso de insolvencia, tanto aquellos que relaciona el deudor en su solicitud inicial, así como aquellos que son reconocidos durante el trámite en dicha calidad. De manera que, si el impugnante considera que se han relacionadas acreencias falaces, tal circunstancia debe ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes, a través de las acciones idóneas, más no puede pretender que se asuman como verdades sus conjeturas.

Finalmente, en lo referido a los pronunciamientos emitidos por La superintendencia de sociedades de Bogotá, tales conceptos se han realizado dentro del marco de los procesos de insolvencia de personas comerciantes, que dista del que aquí se impugna y en todo caso, se trata criterios auxiliares, no imperativos y cuyo no acatamiento, no pueden considerarse como violatorios de la constitución o la ley.

En conclusión y por lo atrás dilucidado, es posible afirmar que no se configura la causal N° 4 contemplada en el artículo 557 del C.G.P., materia de impugnación, por lo que el acuerdo se encuentra ajustado a la ley.

En este orden de ideas, ha de declararse no probada la nulidad alegada mediante la IMPUGNACIÓN planteada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 557 del C.G.P., es decir, "*atendiendo el principio de conservación del acuerdo.*", razón por la cual se ordenará devolver las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. El Juzgado, por lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la nulidad alegada mediante la IMPUGNACIÓN planteada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese la devolución de las presentes diligencias al operador de insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO de Valledupar, doctora NATHALIA RESTREPO JÍMENEZ, de conformidad con lo normado por el artículo 557 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d1b660ca2507342badf82f72ba9c739d64ce64acd886345a25a3f9c7a6de30**

Documento generado en 20/04/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>